Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000640-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00460-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **FEDERICO MONTEAGUDO PALIZA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 22 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00460-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de febrero de 2022, interpuesto por **FEDERICO MONTEAGUDO PALIZA**[1]**,** contra la Carta N°0079-2022-MDL/SG notificada el 9 de febrero de 2022, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**[2], atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 24 de enero de 2022, generándose el Expediente Nº E012200977.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(…)
1. *Informe Nº 001-CE-EJCVCL.*
2. *Carta Nº 002-2021-CE-JDVC2021/2022*
3. *Resolución Nº 02-21/CEJDVC2021/2022*
4. *Actas 01, 02, 03 y 04 del Comité Electoral*
5. *Acta Electoral de la Mesa 2 de la zona 9".*

A través de la Carta N°0079-2022-MDL/SG notificada el 9 de febrero de 2022, la entidad comunicó al recurrente que *"(…) los documentos solicitados en los numerales 1, 2,3 y 4 no obran en el acervo de esta entidad, por lo que, únicamente se pone a su disposición copia simple del Acta Electoral de la Mesa 2 de la Zona 9".*

El 18 de febrero de 2022, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

"(…)
Con fecha 20 de diciembre del 2021, bajo solicitud de Acceso a la Información pública E012122195 se solicitó, los informes emitidos por el Comité Electoral durante el proceso de elecciones de Juntadas de Delegados vecinales Comunales de Lince para el período 2021-2022. En respuesta a esta solicitud la señora María Virginia Castillo jara, gerenta de desarrollo Humano emite el Memorando N ºº00342-2021-MDL-GDH de fecha 22 de diciembre del 2021, en el cual indica que los informes emitidos por el Comité Electoral durante le proceso de elecciones de Juntas de Delegados Vecinales Comunales para el período 2021-2022 fueron remitidos directamente al Despacho del señor Alcalde, por lo que debe obrar en su respectivo archivo.

Con fecha 24 de enero del 2022, bajo solicitud de Acceso a la Información Pública Nº E012200977 se requieren los documentos (informe, carta, resolución y actas) emitidos por el Comité Electoral durante el proceso de elecciones de la Junta de Delegados Vecinales Comunales para el período 2021-2022 y como respuesta recibimos la Carta N°0079-2022-MDL/SG de fecha 08 de febrero.

Al respecto y con pleno conocimiento de los procesos administrativos internos, que se han establecido para cada cargo relacionado a la funciones y responsabilidades (ROF), resulta ingenuas las respuestas, que sustenten la negativa de información. Toda información oficial y pública, como las detalladas en la Solicitud Nº E012200977, cuenta con cargos de parte de los actores emisores como de los receptores a fin de poder efectuar seguimiento y control documentario, que también incluye a la Secretaría de Alcaldía (…)".

Con Oficio Nº0022-2022-MDL/SG, presentado a esta instancia el 24 de febrero de 2022, la entidad eleva el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la solicitud de información presentada fue atendida con *"(…) con Carta N°0079-2022-MDL/SG (01 folio), de fecha 8 de febrero de 2022, cumplimos con informar que los documentos solicitados en los numerales 1, 2,3 y 4 no obran en el acervo de esta entidad, por lo que, únicamente se pone a su disposición copia simple del documento solicitado en el numeral 5, esto es, copia del Acta Electoral de la Mesa 2 de la Zona 9".*

Mediante la Resolución N° 000478-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 00031-2022-MDL/SG, presentado a esta instancia el 16 de marzo de 2022, remite a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formula sus descargos, reiterando lo argumentos antes expuestos, añadiendo lo siguiente:

[3] Resolución de fecha 9 de marzo de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: mesadepartesvirtual@munilince.gob.pe el 15 de marzo de 2022 a horas 11:53, generándose el Trámite Nº E012204331, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

"(…)
Resulta importante indicar que el Artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, en su tercer párrafo precisa que: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido".

Posterior a la elevación del recurso de apelación a vuestro despacho, en fecha 24 de febrero de 2022, ingresó a través de nuestro Sistema de Gestión Documentaria el escrito presentado por el señor Javier Fernando Zavala Salazar, quien en su calidad de ex presidente del Comité Electoral para las Elecciones de Delegados de las Juntas Vecinales Comunales 2021-2022, remite los siguientes documentos:

1. Actas N° 01,02,03 y 04 del Comité Electoral (12 folios).
2. Carta N°002-2021-CE-JDVC2021/2022 (01 folio).
3. Resolución N°001-CE-EJDVCL (02 folios).

En ese sentido, pese a no encontrarnos obligados a brindar dicha información al solicitante, en la medida que los mencionados documentos ingresaron en fecha posterior a la atención de su solicitud, en virtud de principio de transparencia y pensando en satisfacer el derecho de acceso a la información pública, mediante Carta N° 123-2022-MDL/SG de fecha 24 de febrero de 2022, informamos al solicitante el ingreso de los documentos enumerados en el párrafo precedente.

En fecha 07 de marzo de 2022, remitimos al solicitante la Carta N°150-2022-MDL/SG mediante la cual precisamos que a través de la Carta N°123-2022-MDL/SG se incurrió en error material al consignar como recepcionado el "Informe N°001-CEEJDVCL (02 folios)", debiendo decir "Resolución N°01-21/CEJDVC2021/2022 (02 folios)". Asimismo, en dicha oportunidad se recalcó que, al 07 de marzo de 2022, los documentos "Informe N°001-CEEJDVCL" y "Resolución N°02-21/CEJDVC2021/2022" no obran en el acervo de esta entidad, sustentando la falta de entrega de la información solicitada en el supuesto descrito en el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Estando a lo anterior, consideramos que con la Carta N°079-2022-MDL/SG cumplimos con dar la atención debida y sin perjuicio de ello, pensando en el pro del solicitante, hicimos de su conocimiento el posterior ingreso de parte de la documentación solicitada.

Por lo tanto, cumplimos con presentar nuestros descargos y solicitamos se declare infundado el recurso de apelación del señor MONTEAGUDO PALIZA FEDERICO".

En ese contexto, mostramos las Cartas N°123 y 150-2022-MDL/SG, lo cual corroboran lo antes descrito.

Carta N° 123-2022-MDL/SG

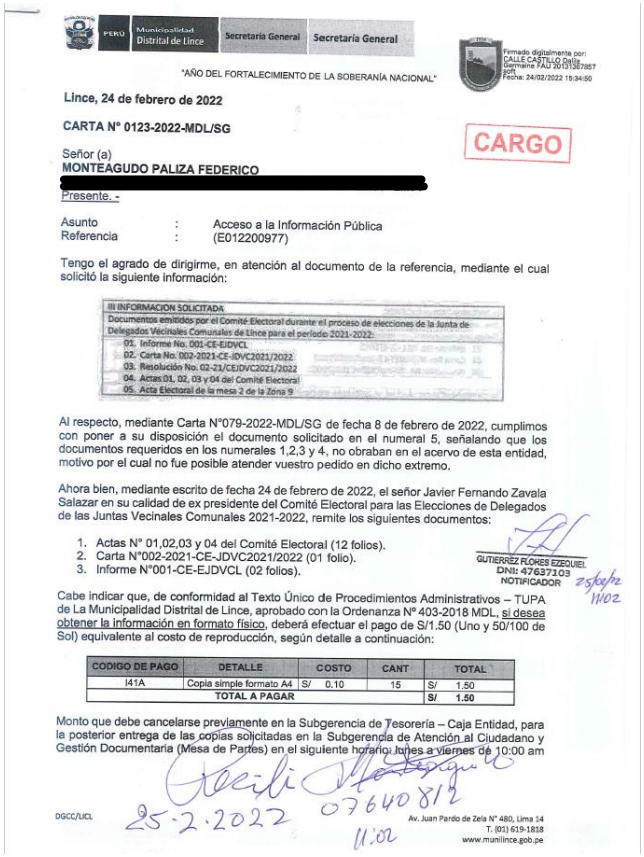

PERÚ | Municipalidad Distrital de Lince | Secretaría General | Secretaría General

Firmado digitalmente por: CALLE CASTILLO Dalila Germaine FAU 20131367857 soft
Fecha: 24/02/2022 15:34:50

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Lince, 24 de febrero de 2022

CARTA N° 0123-2022-MDL/SG

CARGO

Señor (a)
MONTEAGUDO PALIZA FEDERICO
[redacted]
Presente. -

Asunto : Acceso a la Información Pública
Referencia : (E012200977)

Tengo el agrado de dirigirme, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicitó la siguiente información:

III INFORMACION SOLICITADA:
Documentos emitidos por el Comité Electoral durante el proceso de elecciones de la Junta de Delegados Vecinales Comunales de Lince para el periodo 2021-2022:
01. Informe No. 001-CE-EJDVCL
02. Carta No. 002-2021-CE-JDVC2021/2022
03. Resolución No. 02-21/CEJDVC2021/2022
04. Actas 01, 02, 03 y 04 del Comité Electoral
05. Acta Electoral de la mesa 2 de la Zona 9

Al respecto, mediante Carta N°079-2022-MDL/SG de fecha 8 de febrero de 2022, cumplimos con poner a su disposición el documento solicitado en el numeral 5, señalando que los documentos requeridos en los numerales 1,2,3 y 4, no obraban en el acervo de esta entidad, motivo por el cual no fue posible atender vuestro pedido en dicho extremo.

Ahora bien, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2022, el señor Javier Fernando Zavala Salazar en su calidad de ex presidente del Comité Electoral para las Elecciones de Delegados de las Juntas Vecinales Comunales 2021-2022, remite los siguientes documentos:

1. Actas N° 01,02,03 y 04 del Comité Electoral (12 folios).
2. Carta N°002-2021-CE-JDVC2021/2022 (01 folio).
3. Informe N°001-CE-EJDVCL (02 folios).

GUTIERREZ FLORES EZEQUIEL
DNI: 47637103
NOTIFICADOR
25/02/22 11:02

Cabe indicar que, de conformidad al Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de La Municipalidad Distrital de Lince, aprobado con la Ordenanza Nº 403-2018 MDL, si desea obtener la información en formato físico, deberá efectuar el pago de S/1.50 (Uno y 50/100 de Sol) equivalente al costo de reproducción, según detalle a continuación:

CODIGO DE PAGO	DETALLE	COSTO	CANT	TOTAL
I41A	Copia simple formato A4	S/ 0.10	15	S/ 1.50
TOTAL A PAGAR				S/ 1.50

Monto que debe cancelarse previamente en la Subgerencia de Tesorería – Caja Entidad, para la posterior entrega de las copias solicitadas en la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria (Mesa de Partes) en el siguiente horario: lunes a viernes de 10:00 am

Cecili Montenegro C
07640812
25.2.2022
11:02

DGCC/LICL

Av. Juan Pardo de Zela N° 480, Lima 14
T. (01) 619-1818
www.munilince.gob.pe

Carta N° 150-2022-MDL/SG

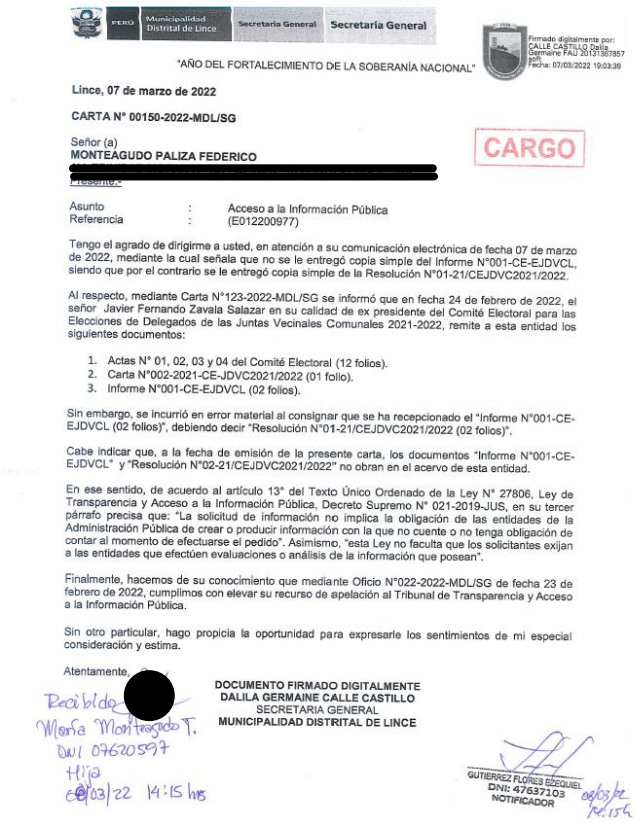

PERÚ | Municipalidad Distrital de Lince | Secretaría General | Secretaría General

Firmado digitalmente por: CALLE CASTILLO Dalila Germaine FAU 20131367857 soft
Fecha: 07/03/2022 19:03:39

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Lince, 07 de marzo de 2022

CARTA N° 00150-2022-MDL/SG

CARGO

Señor (a)
MONTEAGUDO PALIZA FEDERICO
[redacted]
Presente.-

Asunto : Acceso a la Información Pública
Referencia : (E012200977)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a su comunicación electrónica de fecha 07 de marzo de 2022, mediante la cual señala que no se le entregó copia simple del Informe N°001-CE-EJDVCL, siendo que por el contrario se le entregó copia simple de la Resolución N°01-21/CEJDVC2021/2022.

Al respecto, mediante Carta N°123-2022-MDL/SG se informó que en fecha 24 de febrero de 2022, el señor Javier Fernando Zavala Salazar en su calidad de ex presidente del Comité Electoral para las Elecciones de Delegados de las Juntas Vecinales Comunales 2021-2022, remite a esta entidad los siguientes documentos:

1. Actas N° 01, 02, 03 y 04 del Comité Electoral (12 folios).
2. Carta N°002-2021-CE-JDVC2021/2022 (01 folio).
3. Informe N°001-CE-EJDVCL (02 folios).

Sin embargo, se incurrió en error material al consignar que se ha recepcionado el "Informe N°001-CE-EJDVCL (02 folios)", debiendo decir "Resolución N°01-21/CEJDVC2021/2022 (02 folios)".

Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente carta, los documentos "Informe N°001-CE-EJDVCL" y "Resolución N°02-21/CEJDVC2021/2022" no obran en el acervo de esta entidad.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, en su tercer párrafo precisa que: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido". Asimismo, "esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean".

Finalmente, hacemos de su conocimiento que mediante Oficio N°022-2022-MDL/SG de fecha 23 de febrero de 2022, cumplimos con elevar su recurso de apelación al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

[redacted]

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DALILA GERMAINE CALLE CASTILLO
SECRETARIA GENERAL
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

Recibido
María Monteagudo T.
DNI 07620597
Hija
08/03/22 14:15 hrs

GUTIERREZ FLORES EZEQUIEL
DNI: 47637103
NOTIFICADOR
08/03/22 14:15 h

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que*

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades[5], al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad*

[5] En adelante, Ley N° 27972.

ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)" (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*" (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(…)
1. *Informe Nº 001-CE-EJCVCL.*
2. *Carta Nº 002-2021-CE-JDVC2021/2022*
3. *Resolución Nº 02-21/CEJDVC2021/2022*
4. *Actas 01, 02, 03 y 04 del Comité Electoral*
5. *Acta Electoral de la Mesa 2 de la zona 9".*

Al respecto, con Carta N°0079-2022-MDL/SG, la entidad comunicó al recurrente que los documentos solicitados en los numerales 1, 2, 3 y 4 no obran en el acervo de esta entidad, por lo que, únicamente se pone a su disposición copia simple del Acta Electoral de la Mesa 2 de la Zona 9.

Ante ello, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, alegando en atención a una solicitud presentada el año 2021donde requirió los informes emitidos por el Comité Electoral durante el proceso de elecciones de Juntadas de Delegados vecinales Comunales de Lince para el período 2021-2022, tuvo como respuesta que dichos informes fueron remitidos directamente al despacho del alcalde, por lo que debe obrar en su respectivo archivo.

En ese sentido, es que se presentó la referida solicitud, pese a ello se tuvo como respuesta la Carta N°0079-2022-MDL/SG, resultando ingenua dicha respuesta; asimismo, cabe mencionar que con Oficio Nº 0022-2022-MDL/SG la entidad eleva el recurso de apelación materia de análisis, reiterando los hechos antes descritos.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 00031-2022-MDL/SG, remitió a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formula sus descargos, reiterando lo argumentos antes expuestos, añadiendo que posterior a la elevación del recurso de apelación el 24 de febrero de 2022, ingresó a través del Sistema de Gestión Documentaria el escrito presentado por el señor Javier Fernando Zavala Salazar, quien en su calidad de ex presidente del Comité Electoral para las Elecciones de Delegados de las Juntas Vecinales Comunales 2021-2022, remitió las Actas N° 01,02,03 y 04 del

Comité Electoral, la Carta N°002-2021-CE-JDVC2021/2022 y Resolución N°001-CE-EJDVCL, lo cual fue comunicado y puesto a disposición del recurrente con Carta N° 123-2022-MDL/SG notificada el 25 de febrero de 2022; asimismo, se le informó sobre la liquidación del costo de reproducción; del mismo modo, se advierte de autos que dicha documentación fue entregada el 3 de marzo de 2022.

Posterior a ello, la entidad refiere que remitió al recurrente la Carta N°150-2022-MDL/SG, notificada el 8 de marzo de 2022, mediante la cual precisó que a través de la Carta N°123-2022-MDL/SG se incurrió en error material al consignar como recibido el *"Informe N°001-CEEJDVCL (02 folios)"*, debiendo decir *"Resolución N°01-21/CEJDVC2021/2022 (02 folios)"*. Asimismo, en dicho documento se precisó que al 7 de marzo de 2022, los documentos denominados *"Informe N°001-CEEJDVCL"* y *"Resolución N°02-21/CEJDVC2021/2022",* correspondientes a los ítems 1 y 3 de la solicitud, no obran en el acervo de esta entidad, sustentando la falta de entrega de la información solicitada en los supuestos descritos en el tercer y cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 2 y 4 de la solicitud:**

  El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

  El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

  "(…)

  4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

  5. *Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".* (subrayado agregado)

  De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

  "(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."*

   Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través de la Carta N° 123-2022-MDL/SG notificada el 25 de febrero de 2022, la entidad pone a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción de los ítems 2 y 4 de la solicitud; asimismo, del cargo del indicado documento se aprecia la hora y fecha de recepción del mismo (15 de febrero de 2022), la firma del interesado, su número de DNI y la consignación de *"Recibí";* asimismo, se aprecia de autos que con fecha 3 de marzo se recibió la referida documentación, lo cual fue comunicado y remitido mediante el Escrito de descargos presentado a esta instancia.

En consecuencia, habiendo la entidad señalado que en este caso procede la atención de la información al recurrente y enviado la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1 y 3 de la solicitud:**

En cuanto a los ítems 1 (Informe Nº 001-CE-EJCVCL) y 3 (Resolución Nº 02-21/CEJDVC2021/2022) de la solicitud, la entidad a través de la respuesta dada en la Carta N°0079-2022-MDL/SG y el documento de descargos, Oficio N° 00031-2022-MDL/SG, ha precisado que dichos documentos no obran en el acervo documental de la entidad.

En ese contexto, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara y precisa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(…)

16. *(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen*

> *cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".* (Subrayado agregado)

Siendo esto así, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre la solicitud frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

De esta manera, si bien la entidad ha otorgado una respuesta al recurrente, no se aprecia de autos que este haya indicado de forma clara y precisa las razones por las cuales no cuenta con la referida información, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública.

En cuanto a ello, es importante señalar que mediante Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual precisa: "*En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante*". (subrayado agregado).

En ese contexto, es importante tener en consideración que el artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], precisa la naturaleza de los precedentes administrativos, señalando expresamente 1ue "*Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad*".

A su turno, el numeral 4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[7], señala expresamente que es función del Tribunal de Transparencia "*Establecer precedentes vinculantes cuando así lo señale expresamente en la resolución que expida, en cuyo caso debe disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en su portal institucional*".

---

[6] En adelante, Ley Nº 27444.

[7] En adelante, Decreto Legislativo Nº 1353.

De esta manera, se tienen que el precedente administrativo emitido por esta instancia resulta vinculante para todas las entidades de la Administración Pública en materia de transparencia y acceso a la información pública; por ende, no solo resulta de observancia obligatoria para los pronunciamientos que emitan dichas entidades en ejercicio de sus funciones, sino también alcanza a este tribunal en ejercicio de sus competencias; siendo esto así, de autos se advierte que la entidad no ha requerido la información a todas las áreas de la entidad que, en méritos a sus funciones, se encuentran vinculadas con la documentación materia de la solicitud, como de manera ilustrativa aquellas que se han señalado en los párrafos precedentes. En esa línea, se verifica que se ha otorgado una respuesta denegatoria alegando la inexistencia de la información, sin haber agotado la búsqueda mediante el requerimiento a las unidades orgánicas antes descritas, por lo que no ha dado cumplimiento a lo establecido en el precedente vinculante emitido a través de la Resolución N° 010300772020.

Siendo esto así, corresponde a esta instancia cautelar que el procedimiento destinado a garantizar el derecho de acceso a la información pública se realice conforme al citado precedente, por lo que la entidad debe efectuar los requerimientos respecto de la información solicitada a las unidades orgánicas correspondientes, a efectos de verificar si la entidad cuenta con algún registro de la información solicitada materia de la solicitud, procediendo a entregar la información pública requerida[8], o, en su defecto, informar de manera completa, clara, precisa y motivada su inexistencia, conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara y precisa respecto al requerimiento formulado en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

[8] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

De conformidad con lo dispuesto[9] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **FEDERICO MONTEAGUDO PALIZA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** que que proporcione al recurrente una respuesta clara y precisa respecto a los requerimientos formulados en la solicitud respecto de los ítems 1 y 3, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **FEDERICO MONTEAGUDO PALIZA.**

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación Nº 00460-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **FEDERICO MONTEAGUDO PALIZA** al haberse producido la sustracción de la materia, ello respecto de los ítems 2 y 4 de la solicitud.

Artículo 4.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **FEDERICO MONTEAGUDO PALIZA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

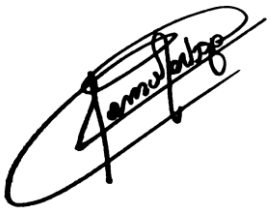

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

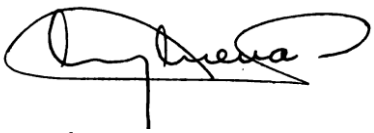

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

[9] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.